



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1297-2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 2029-2017-OEFA/DFSAI/PAS

EXPEDIENTE : 2029-2017-OEFA/DFSAI/PAS
 ADMINISTRADO : FRIOMAR S.A.C.¹
 UNIDAD PRODUCTIVA : PLANTA DE ENLATADO, CONGELADO Y HARINA RESIDUAL
 UBICACIÓN : DISTRITO Y PROVINCIA DE PAITA, DEPARTAMENTO DE PIURA
 SECTOR : PESQUERÍA
 MATERIAS : COMPROMISO AMBIENTAL
 RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
 SIN MEDIDA CORRECTIVA
 REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS
 ARCHIVO

Lima, 09 JUN. 2018

VISTO: El Informe Final de Instrucción N° 162-2018-OEFA/DFAI/SFAP del 24 de abril de 2018, escrito con Registro N° 2018-E01-44297 del 16 de mayo de 2018; y,

CONSIDERANDO:**I. ANTECEDENTES**

1. Del 18 al 20 de marzo de 2015, la Dirección de Supervisión (en adelante, **Dirección de Supervisión**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**) realizó una acción de supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2015**) a las plantas de enlatado, congelado y harina residual de titularidad de FRIOMAR S.A.C.² (en adelante, **el administrado**). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa Pesquería N° 047-2015-OEFA/DS-PES³ (en adelante, **Acta de Supervisión**).
2. Mediante el Informe de Supervisión N° 160-2015-OEFA/DS-PES⁴ (en adelante, **Informe de Supervisión**) del 30 de junio del 2015 e Informe Técnico Acusatorio N° 1052-2015-OEFA/DS⁵ del 30 de diciembre de 2015 (en adelante, **ITA**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2015, concluyendo que el administrado habría incurrido en presuntas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 1163-2017-OEFA/DFSAI/SDI⁶ del 31 de julio de 2017⁷ (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Autoridad Instructora (ahora, **Subdirección de Actividades Productivas**⁸) de la Dirección

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20484141411.

² El administrado cuenta con una planta de enlatado de productos hidrobiológicos con una capacidad de 411 cajas/turno, una planta de congelado con capacidad de 58 toneladas/día y una planta de harina de residuos hidrobiológicos con una capacidad de 5 t/h.

³ Folios 8 al 12 del Expediente.

⁴ Documento contenido en el disco compacto – CD ubicado en el folio 16 del Expediente.

⁵ Folios 1 al 7 del Expediente.

⁶ Folios 31 al 37 del Expediente.

⁷ El administrado mediante escrito de registro N° 67972 del 15 de septiembre del 2017, señaló que fue debidamente notificado con la Resolución Subdirectoral. Sin perjuicio de ello, se notificó nuevamente la cita Resolución el 9 de febrero del 2018.

⁸ Cabe indicar que a la fecha de notificación de la Resolución Subdirectoral el órgano encargado para imputar cargos se denominaba Subdirección de Instrucción e Investigación, quien hacía las funciones de autoridades





de Fiscalización y Aplicación de Incentivos inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

4. El 5 de setiembre de 2017, el administrado presentó el Escrito con Registro N° 065350⁹, dirigido a acceso a la información pública de OEFA, en el que solicitó copias certificadas de los cargos de recepción de la notificación del Informe de Supervisión e ITA.
5. El 15 de septiembre de 2017, el administrado presentó un escrito de descargos con Registro N° 067972¹⁰ (en adelante, **Escrito de Descargos I**) a la referida Resolución Subdirectoral.
6. Asimismo, el 21 de septiembre de 2017 a través del Escrito N° 069543¹¹, el administrado reiteró la solicitud de copias certificadas de los cargos de recepción de la notificación del Informe de Supervisión e ITA.
7. Mediante la Carta N° 1295-2018-OEFA/DFAI¹², la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas (en adelante, **SFAP**) remitió al administrado el Informe Final de Instrucción N° 162-2018-OEFA/DFAI/SFAP¹³ (en adelante, **Informe Final de Instrucción**) el cual analiza las conductas imputadas a través de la Resolución Subdirectoral, otorgándole un plazo de quince (15) días hábiles para que formule sus descargos.
8. En virtud del requerimiento realizado por el administrado a través del Escrito de Descargos I, se programó el Informe Oral el día 2 de mayo de 2018; no obstante, mediante el Escrito de Registro N° 040125¹⁴ el administrado solicitó la reprogramación del mencionado Informe Oral.
9. El 16 de mayo de 2018, el administrado presentó un escrito de descargos con Registro N° 044297¹⁵ (en adelante, **Escrito de Descargos II**) al Informe Final de Instrucción.
10. Asimismo, a través de la Carta N° 1621-2018-OEFA/DFAI notificada el 23 de mayo de 2018¹⁶ se reprogramó el Informe Oral requerido por el administrado, para el día

instructora; no obstante, a la fecha de emisión del presente Informe, de acuerdo al nuevo Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM vigente desde el 22 de diciembre del 2017, es la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas quien ha asumido la función de autoridad instructora de los procedimientos administrativos sancionadores relacionadas a las actividades productivas de agricultura, pesca, acuicultura e industria manufacturera y la encargada de realizar la imputación de cargos". En ese sentido, toda mención a la Subdirección de Instrucción e Investigación en el presente PAS debe entenderse a la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas.

⁹ Folio 82 (reverso) del Expediente.

¹⁰ Folios 38 al 76 del Expediente.

¹¹ Folio 86 al 89 del Expediente.

¹² Folio 99 del Expediente.

¹³ Folios 91 al 98 del Expediente.

¹⁴ Folios 103 y 104 del Expediente.

¹⁵ Folios 105 al 152 del Expediente.

¹⁶ Folio 154 del Expediente.





31 de mayo del 2018; no obstante haber sido debidamente notificado, no concurrió a la audiencia de Informe Oral¹⁷.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

11. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **TUO del RPAS**), al tratarse de un procedimiento en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD¹⁸.
12. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que las supuestas infracciones generen daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configure el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹⁹, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

¹⁷ Folio 169 del Expediente.

El administrado mediante escrito de registro N° 64297 del 16 de mayo del 2018, presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción, dando por válida la notificación del mismo, en virtud de lo señalado en Artículo 27° del TUO de la LPAG

¹⁸ Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

Disposición Complementaria Transitoria

Única: Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo las disposiciones del nuevo Reglamento que reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados.

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición Transitoria.

¹⁹ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

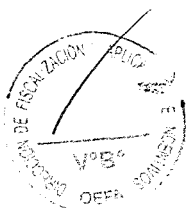
"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente





- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

13. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. CUESTIÓN PROCESAL

III.1 Cuestión Procesal:

a) **Respecto a la solicitud de los cargos de notificación del Informe de Supervisión, Informe Técnico Acusatorio y sus anexos.**

14. Sobre el particular, mediante la Carta N° 2448-2015-OEFA/DS²⁰, notificada el 16 de diciembre de 2015, la Dirección de Supervisión remitió al administrado el Reporte del Informe de Supervisión Directa en relación a la Supervisión Regular 2015, dicha supervisión generó a su vez el Informe de Supervisión e ITA.

15. El 5 de setiembre de 2017, el administrado presentó el Escrito con Registro N° 065350²¹, dirigido a acceso a la información pública de OEFA, en el que solicitó copias certificadas de los cargos de recepción de la notificación del Informe de Supervisión e ITA.

16. En atención a ello, la Dirección de Supervisión mediante el Memorándum N° 6327-2017-OEFA/DS²² de fecha 20 de setiembre de 2017, señaló que únicamente remitió el Informe de Supervisión e ITA a la DFSAI; asimismo, agregó que no correspondía notificar al administrado los mencionados informes, conforme a lo dispuesto en el Reglamento de Supervisión Directa aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 007-2013-OEFA/CD²³ (en adelante, **Reglamento de Supervisión Directa**), publicado el 28 de febrero de 2013 en el diario oficial El Peruano.



17. El 21 de setiembre del 2017 a través del Escrito con Registro N° 069543²⁴, el administrado reiteró la solicitud de copias certificadas de los cargos de notificación del Informe de Supervisión e ITA.

el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. (...)"

²⁰ Folio 29 (reverso) del Expediente.

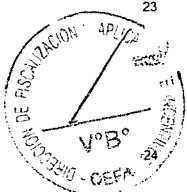
²¹ Folio 82 (reverso) del Expediente.

²² Folio 80 del Expediente.

²³ El citado Reglamento fue derogado conforme a lo dispuesto en el artículo 2° de la Resolución de Consejo Directivo N° 016-2015-OEFA/CD, publicada el 28 de marzo del 2015 en el diario oficial El Peruano. La mencionada Resolución también fue derogada de conformidad con lo dispuesto en la única disposición complementaria derogatoria de la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento de Supervisión vigente desde el 3 de febrero del 2017 hasta a la actualidad.

Folio 86 al 89 del Expediente.

Es preciso mencionar que el Escrito presentado por el administrado tiene como sumilla Interposición de Queja; no obstante, del análisis del referido documento se concluye que no cumple con las características exigidas en





18. Al respecto, de la revisión del Reglamento de Supervisión Directa, se advierte que que no existía obligación legal alguna, por parte de la Dirección de Supervisión de notificar al administrado del Informe de Supervisión e ITA²⁵; sino más bien la remisión de un Reporte²⁶ del Informe de Supervisión Directa, el cual fue notificado a través de la Carta N° 2448-2015-OEFA/DS en el que se precisaron los hallazgos advertidos durante la Supervisión Regular 2015.
19. No obstante, el administrado presentó el escrito con Registro N° 067972, a través del cual planteó sus descargos a la Resolución Subdirectoral; por tanto en mérito lo establecido en el Artículo 27° del TUO de la LPAG, respecto al saneamiento de las notificaciones defectuosas²⁷, se daría por válida la notificación de la Resolución Subdirectora.
- b) Respecto a la notificación de la Resolución Subdirectoral y sus anexos.**
20. El 31 de julio de 2017²⁸, mediante la Resolución Subdirectoral N° 1163-2017-OEFA/DFSAI/SDI²⁹, la SFAP inició el presente PAS contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
21. La mencionada Resolución junto a un (1) disco compacto que contenía el Informe de Supervisión, ITA y anexos, fueron entregados a MACROPOST S.A.C., el Servicio de Courier contratado por OEFA, para su notificación.

el Artículo 167°, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

²⁵ Resolución de Consejo Directivo N° 007-2013-OEFA/CD, publicado el 28 de febrero del 2013 en el diario oficial El Peruano.

(...)

Artículo 15°.- Del Informe Técnico Acusatorio

15.5 El Informe Técnico Acusatorio deberá ser remitido inmediatamente a la Autoridad Instructora para que proceda a la emisión de la resolución de imputación de cargos, de conformidad con lo regulado en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.

²⁶ Resolución de Consejo Directivo N° 007-2013-OEFA/CD, publicado el 28 de febrero del 2013 en el diario oficial El Peruano.

(...)

Artículo 11°.- De la notificación del Reporte del Informe de Supervisión Directa para el Administrado Supervisado

11.1 Luego de que la Autoridad de Supervisión Directa otorgue la conformidad al Informe de Supervisión Directa, ella notificará al administrado el Reporte del Informe de Supervisión Directa para el Administrado Supervisado, documento en el que se indicarán los hallazgos de presuntas infracciones administrativas que ya fueron remitidas o serán remitidas a la Autoridad Instructora del procedimiento administrativo sancionador, informando al administrado que el cuestionamiento de dichos hallazgos debe ser planteado ante la Autoridad Instructora, en el Procedimiento Administrativo Sancionador que eventualmente se inicie.

²⁷ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

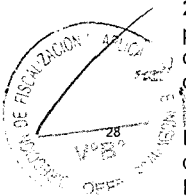
"Artículo 27°.- Saneamiento de notificaciones defectuosas

(...)

27.2 También se tendrá por bien notificado al administrado a partir de la realización de actuaciones procedimentales del interesado que permitan suponer razonablemente que tuvo conocimiento oportuno del contenido o alcance de la resolución, o interponga cualquier recurso que proceda. No se considera tal, la solicitud de notificación realizada por el administrado, a fin que le sea comunicada alguna decisión de la autoridad.

El administrado mediante escrito de registro N° 67972 del 15 de septiembre del 2017, señaló que fue debidamente notificado con la Resolución Subdirectoral. Sin perjuicio de ello, se notificó nuevamente la cita Resolución el 9 de febrero del 2018.

²⁹ Folios 31 al 37 del Expediente.





22. No obstante, a través de la Carta N° 086/2017/GO/MACROPOST³⁰ notificada al OEFA el 6 de octubre de 2017, MACROPOST S.A.C. comunicó la pérdida del cargo de recepción de la Cédula de Notificación de la Resolución Subdirectoral. A fin de acreditar lo argumentado, adjuntó copia de la denuncia policial respectiva y el reporte documentario.
23. En ese sentido, si bien MACROPOST S.A.C. informó de la pérdida del cargo de recepción de la Cédula de Notificación de la Resolución Subdirectoral, el administrado en su Escrito de Descargos I afirmó haber sido notificado con la referida Resolución³¹.
24. Por tanto, en mérito lo establecido en el Artículo 27° del TUO de la LPAG, respecto al saneamiento de las notificaciones defectuosas, la declaración y presentación del Escrito de Descargos I por parte del administrado, daría por válida la notificación de la Resolución Subdirectoral y de los documentos adjuntos que dieron inicio al presente PAS.
25. Sin perjuicio de ello, con la finalidad de tutelar el derecho de defensa del administrado, el 9 de febrero de 2018 la SFAP volvió a notificar, mediante Cédula de Notificación N° 2454-2017³² la Resolución Subdirectoral y un (1) disco compacto adjunto a la misma, que contenían el Informe de Supervisión, ITA y anexos; la cual cumple con lo dispuesto en el Artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**), pues consigna: (i) la fecha y hora en que se efectuó la notificación; y, (ii) el nombre, número de documento de identidad y firma de la persona que recibió la copia de la referida Resolución Subdirectoral y sus anexos.
26. La referida notificación fue recibida y suscrita por el señor Juan Carrasco Infante, quien se identificó con DNI N° 45916727, quien especificó como vínculo con el administrado "Agente de Seguridad"; asimismo, se consignó la fecha y hora de recepción.



Sobre el particular, en el Escrito de Descargos II el administrado señaló respecto a la presente cuestión procesal que la notificación realizada el 9 de febrero de 2018, de la Resolución Subdirectoral, Informe de Supervisión e ITA se efectuó fuera del plazo de cinco (5) días hábiles establecidos en el Artículo 24°.1 del TUO de la LPAG; por tanto, argumenta que correspondería declarar la nulidad de todo lo actuado con anterioridad a dicha fecha.

28. Al respecto, es preciso reiterar que la Resolución Subdirectoral fue notificada válidamente el 15 de setiembre de 2017, conforme a lo declarado por el administrado en su Escrito de Descargos I y a lo establecido en el Artículo 27° del TUO de la LPAG, respecto al saneamiento de las notificaciones defectuosas.

³⁰ Folio 77 del Expediente.

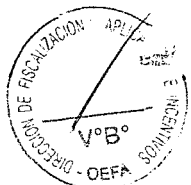
³¹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 27°. -Saneamiento de notificaciones defectuosas

(...)

27.2 También se tendrá por bien notificado al administrado a partir de la realización de actuaciones procedimentales del interesado que permitan supones razonablemente que tuvo conocimiento oportuno del contenido o alcance de la resolución, o interponga cualquier recurso que proceda. No se considera tal, la solicitud de notificación realizada por el administrado, a fin que le sea comunicada alguna decisión de la autoridad.

³² Folio 90 del Expediente.





29. En ese sentido, la notificación de la Resolución Subdirectoral y sus anexos realizados el 9 de febrero del 2018, no vulneran el derecho de defensa del administrado; toda vez que, dicha notificación ha otorgado al administrado el plazo de veinte (20) días hábiles conforme a lo dispuesto en el Artículo 13° del TUO del RPAS, los cuales fueron cumplidos por la SFAP.
30. Por tanto, el administrado tuvo la oportunidad de cuestionar y pronunciarse respecto de cada argumento y medio probatorio señalado en la misma; y, de presentar los argumentos y medios probatorios que considere pertinentes para ejercer su defensa³³.

IV. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

IV.1 **Hecho imputado N° 1: El administrado incumplió su compromiso ambiental, toda vez que, no realiza el tratamiento del agua de limpieza de materia prima y planta a través de un tamiz rotativo de malla Johnson.**

IV.1.1 Compromiso ambiental asumido en el instrumento de gestión ambiental

31. El administrado cuenta con una Addenda al Estudio de Impacto Ambiental para optimizar los sistemas de tratamiento de efluentes y adecuar los vertimientos como agua de regadío (vertimiento cero a la bahía de Paita) (en adelante, **EIA**) aprobado mediante Resolución Directoral N° 192-2013-PRODUCE/DGCHD³⁴ del 23 de octubre de 2013, a través de la cual asumió el compromiso de realizar el tratamiento de efluentes de limpieza de materia prima y planta a través de un tamiz rotativo de malla Johnson, conforme el siguiente detalle:

"ADDENDA AL ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL PARA OPTIMIZAR LOS SISTEMAS DE TRATAMIENTO DE EFLUENTES Y ADECUAR LOS VERTIMIENTOS COMO AGUA DE REGADÍO (VERTIMIENTO CERO A LA BAHÍA DE PAITA)

(...)

6.1.2 PLAN DE TRATAMIENTO DE EFLUENTES INDUSTRIALES

(...)

A. *Tratamiento de efluentes de limpieza de materia prima, de planta y establecimiento industrial pesquero*

El tratamiento del agua de lavado de la materia prima comprende las siguientes etapas:

1°) Un (1) tamiz rotativo revestido con malla tipo Johnson con abertura de 0.5 mm.

(...)

(Resaltado y subrayado, agregados)

32. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, se procede a analizar si este fue incumplido o no.

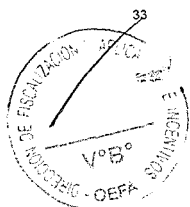


33 Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 27°. –Saneamiento de notificaciones defectuosas

(...)

27.2 También se tendrá por bien notificado al administrado a partir de la realización de actuaciones procedimentales del interesado que permitan suponer razonablemente que tuvo conocimiento oportuno del contenido o alcance de la resolución, o interponga cualquier recurso que proceda. No se considera tal, la solicitud de notificación realizada por el administrado, a fin que le sea comunicada alguna decisión de la autoridad.





IV.1.2 Análisis de hecho imputado N° 1

- 33. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión³⁵, durante la Supervisión Regular 2015 la Dirección de Supervisión constató que el administrado tenía un tamiz rotativo de malla Johnson (sin conexión eléctrica) cercano a la poza de concreto, conforme al siguiente detalle:

ACTA DE SUPERVISIÓN DIRECTA N° 0047-2015-OEFA/DS-PES

HALLAZGO 7

Tratamiento de efluentes de lavado de materia prima

HALLAZGO

(...)

-Se observó un tamiz rotativo de malla Johnson (sin conexión eléctrica) cercano de la poza de concreto.

HALLAZGO 8

Tratamiento de agua de limpieza de planta (pisos, paredes, superficies de equipos, canaletas, etc)

HALLAZGO

(...)

-Se observó un tamiz rotativo de malla Johnson (sin conexión eléctrica) cercano de la poza de concreto."

(Resaltado y subrayado, agregados)

- 34. En ese sentido, el Informe de Supervisión³⁶ y en el ITA³⁷, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no realizaba el tratamiento de agua de limpieza de materia prima y planta a través de un tamiz rotativo de malla Johnson.

- 35. Es relevante precisar que, la ausencia de un tamiz rotativo en el tratamiento de efluentes, permitirá el exceso de materia orgánica la cual agotará la concentración de oxígeno; lo que traería como consecuencia una alteración negativa sobre la flora y fauna del medio ambiente, toda vez que los efluentes industriales tratados generados en el EIP del administrado son reutilizados como agua de regadío.



- 36. No obstante, a través del Acta de Supervisión Directa S/N³⁸ del 16 al 18 de marzo de 2016, la Dirección de Supervisión constató que el administrado tenía operativo y conectado un (1) tamiz rotativo de malla tipo Johnson con abertura de 0.5 mm, para el tratamiento de sus efluentes industriales. En consecuencia, el administrado dio cumplimiento al compromiso establecido en su EIA, con fecha posterior a la Supervisión Regular 2015.

- 37. Sobre el particular, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)³⁹ y el Reglamento de Supervisión del

³⁵ Folio 9 del Expediente.

³⁶ Documento contenido en el disco compacto – CD ubicado en el folio 16 del Expediente.

³⁷ Folios 2 y 3 (reverso) del Expediente.

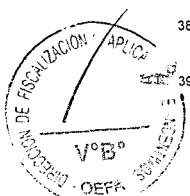
³⁸ Folios 17 al 28 del Expediente.

³⁹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)





OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento de Supervisión del OEFA**)⁴⁰, establecen la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.

38. En el presente caso, de la revisión de los actuados del Expediente, se advierte que a través de la Carta N° 2448-2015-OEFA/DS⁴¹ notificada al administrado el 16 de diciembre de 2015, la Dirección de Supervisión remitió el Reporte de Supervisión Directa a través del cual comunicó los hallazgos de la Supervisión Regular 2015; no obstante, dicha comunicación no constituye requerimiento de subsanación de los referidos hallazgos.
39. En consecuencia, con la Supervisión Regular realizada del 16 al 18 de marzo de 2016, la Dirección de Supervisión ha verificado la subsanación del presente hecho imputado antes del inicio del presente PAS; el cual se efectuó mediante la Resolución Subdirectoral N° 1163-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 31 de julio de 2017⁴².
40. En atención a ello, y en virtud de lo dispuesto en el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUPA de la LPAG y en el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, corresponde dar por subsanados los hechos materia de análisis y **declarar el archivo del PAS en este extremo.**
41. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo resuelto en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253.



Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

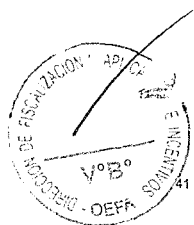
a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.

Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento.

Folio 29 (reverso) del Expediente.

Folios 31 al 37 del Expediente.





IV.2 **Hecho imputados N° 2: El administrado incumplió su compromiso ambiental, toda vez que excedió los Estándares de Calidad Ambiental en los parámetros DBO₅, DQO, Coliformes Fecales y Aceites y Grasas**

IV.2.1 Compromiso ambiental asumido en el instrumento de gestión ambiental

42. El administrado cuenta con un EIA, aprobada mediante Resolución Directoral N° 192-2013-PRODUCE/DGCHD⁴³ del 23 de octubre de 2013, a través de la cual asumió el compromiso de cumplir los Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Agua Categoría 3: Riesgo de Vegetales y Bebidas de Animales⁴⁴ contenidos en el Decreto Supremo N° 002-2008-MINAM⁴⁴ (en adelante, **ECA**), conforme el siguiente detalle:

“ADDENDA AL ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL PARA OPTIMIZAR LOS SISTEMAS DE TRATAMIENTO DE EFLUENTES Y ADECUAR LOS VERTIMIENTOS COMO AGUA DE REGADÍO (VERTIMIENTO CERO A LA BAHÍA DE PAITA)

1.4 DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO

1.4.1. OBJETIVOS DEL PROYECTO

Objetivo General

La elaboración de la Addenda al Estudio de Impacto Ambiental (EIA), perteneciente a la empresa FRIOMAR S.A.C.; tiene como objetivo optimizar los sistemas de tratamiento de efluentes industriales y domésticos a fin de reusarlo para regar 4 hectáreas internas y externas del Establecimiento Industrial Pesquero de enlatado, congelado y harina residual, cumpliendo con los ECA Agua – Categoría 3.

43. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, se procede a analizar si este fue incumplido o no.

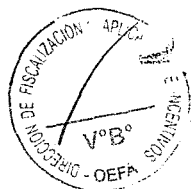
IV.2.2 Análisis del hecho imputado N° 2



44. Durante la Supervisión Regular 2015 la Dirección de Supervisión realizó una toma de muestra de efluentes industriales generados en el EIP del administrado, cuyos resultados se encuentran recogidos en el Informe de Ensayo N° 32414L/15 MA-MB, conforme el siguiente detalle:

Resultados de la toma de muestra de efluentes industriales al administrado el 19 de marzo de 2015

Código de muestra	Fecha dd/mm/año	pH	Coliformes Fecales NMP/100 ml		DBO mg/L	DQO mg/L	Aceites y Grasas
EF-FRIO 01	19/03/2015	7.08	2		4275.0	4853.9	8.8
EF-FRIO 02	19/03/2015	7.35	>16*10		4925.0	5586.9	1.3
Decreto Supremo N° 002-2008-MINAM Estandares Nacionales de Calidad Ambiental Para Agua Categoría 3, Anexo 1		6,5-8,5	Tallo Bajo	1 000,0	15,0	40.0	1.00
			Tallo Alto	2 000,0			



⁴³ Página 205 del Informe de Supervisión, contenido en el disco compacto que obra en el folio 16 del Expediente.

⁴⁴ Folios 170 al 171 del Expediente.



45. Como se observa, los parámetros de Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO), Demanda Química de Oxígeno (DQO), Coliformes Fecales Aceites y Grasas, superan los Estándares de Calidad Ambiental para agua establecidos en la Categoría 3 del Anexo 1 del Decreto Supremo N° 002-2008-MINAM, conforme los siguientes excesos:
46. En ese sentido, en el Informe de Supervisión⁴⁵ e ITA⁴⁶, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado excedió los Estándares de Calidad Ambiental en los parámetros DBO₅, DQO, Coliformes Fecales y Aceites y Grasas, en el monitoreo de efluentes realizados durante la Supervisión Regular 2015.
47. El exceso de los parámetros DBO₅ y DQO, Coliformes Fecales, Aceites y Grasas de las aguas residuales, podría afectar a la calidad del suelo de las áreas de reforestación, superando su capacidad de amortiguamiento y alterando sus propiedades físicas, químicas y biológicas, por la acumulación de contaminantes en la superficie del suelo, comprometiendo la supervivencia de las especies vegetales.
48. Asimismo, el referido efluente puede percolar al interior de la napa freática y afectar a las aguas subterráneas, generando un efecto nocivo para el medio ambiente, toda vez que el administrado reutiliza sus efluentes industriales tratados como agua de riego.

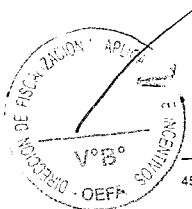
IV.2.3 Análisis de los descargos al hecho imputado N° 2

49. En sus Escritos de Descargos I y II, el administrado señaló que el compromiso contenido en su EIA, que establece para el monitoreo de los efluentes industriales generados en su EIP cumplir con los ECA, constituye un error legal y técnico en el que incurrió la empresa consultora que realizó el instrumento de gestión ambiental, así como del Ministerio de la Producción (en adelante, **PRODUCE**), quien aprobó dicho estudio.
50. Toda vez que, el mencionado compromiso es improcedente e inaplicable técnica y legalmente, tanto en parámetros a monitorear, como los ECA, así como el ámbito en el cual se pretende aplicar, que son los efluentes de la industria pesquera de consumo humano directo. Adicionalmente, señala que no existe un protocolo que permita monitorear efluentes industriales que considere el cumplimiento de los ECA.



Al respecto, es preciso mencionar que el error legal y técnico que argumenta el administrado a través de sus Escritos de Descargos I y II, respecto al cumplimiento de los ECA en los efluentes industriales generados en su EIP, constituye un compromiso ambiental, asumido y consentido por el administrado, toda vez que dicho compromiso fue propuesto a la Autoridad Certificadora –en el presente caso PRODUCE- por el mismo administrado sin que hasta el momento haya planteado la modificación o variación de su EIA en este extremo.

52. Asimismo, del análisis integral del EIA del administrado se verifica que asumió el compromiso de reutilizar los efluentes industriales tratados para el riego de 4 hectáreas internas y externas de su EIP; en consecuencia en virtud de que la disposición final de sus efluentes podría afectar a la calidad del suelo de las áreas de reforestación, superando su capacidad de amortiguamiento y alterando sus



⁴⁵ Documento contenido en el disco compacto – CD ubicado en el folio 16 del Expediente.

⁴⁶ Folios 2 y 3 (reverso) del Expediente.



propiedades físicas, químicas y biológicas, por la acumulación de contaminantes en la superficie del suelo, comprometiendo la supervivencia de las especies vegetales, dicho compromiso le es exigible.

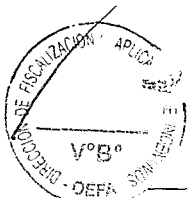
53. Aunado a lo anterior, es preciso mencionar que los compromisos ambientales contenidos en el EIA deben ejecutarse en el modo, plazo u otra especificación prevista en los mismos, toda vez que constituyen compromisos evaluados y probados por PRODUCE en su calidad de Autoridad Certificadora, razón por la cual toda variación y/o precisión de los compromisos ambientales asumidos debe ser informada oportunamente al PRODUCE.
54. Por tanto, lo señalado por el administrado no lo exime de responsabilidad, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA; para ello, debe adoptar todas las medidas necesarias a fin de ejecutar sus compromisos ambientales en el tiempo, modo y oportunidad en los que fueron establecidos en EIA y/o la normativa vigente.
55. De otro lado, el administrado solicitó que en virtud del principio de retroactividad benigna, le sea aplicable el Protocolo para el Monitoreo de los Efluentes de los Establecimientos Industriales Pesqueros de Consumo Humano Directo e Indirecto, aprobado por la Resolución Ministerial N° 061-2016-PRODUCE del 9 de febrero de 2016, debido a que este no establece como obligación monitorear los ECA; por lo que aduce que el compromiso asumido en su EIA no le sería exigible.
56. Al respecto, es preciso indicar el Inciso 2.1 del Artículo 2° de la Resolución Ministerial N° 061-2016-PRODUCE, precisa que el ámbito de aplicación para Plantas de Consumo Humano Directo, está referido únicamente a aquellas que viertan sus efluentes industriales tratados a un cuerpo natural o hacia el alcantarillado.
57. En ese sentido, considerando que el compromiso asumido por el administrado en el EIA señala que reutilizará los efluentes industriales tratados generados en su EIP, la referida norma no le resulta aplicable.
58. Por tanto, quedó acreditado que el administrado incumplió su compromiso ambiental, toda vez que excedió los ECA en los parámetros DBO₅, DQO, Aceites y Grasas, y Coliformes Fecales. Esta conducta se encuentra tipificada como infracción en el Literal b) del Numeral 4.1 del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, por lo que **corresponde recomendar la existencia de responsabilidad administrativa del administrado en este extremo.**



IV.3 **Hecho imputados N° 3: El administrado incumplió su compromiso ambiental, toda vez que no presentó un (1) monitoreo de efluentes correspondiente al primer semestre del 2014.**

IV.3.1 Compromiso ambiental asumido en el instrumento de gestión ambiental

59. El administrado cuenta con una Adenda al EIA aprobada mediante Resolución Directoral N° 192-2013-PRODUCE/DGCHD⁴⁷ del 23 de octubre de 2013, a través de la cual asumió el compromiso de realizar el monitoreo de efluentes industriales con una frecuencia semestral, conforme el siguiente detalle :





“ADDENDA AL ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL PARA OPTIMIZAR LOS SISTEMAS DE TRATAMIENTO DE EFLUENTES Y ADECUAR LOS VERTIMIENTOS COMO AGUA DE REGADÍO (VERTIMIENTO CERO A LA BAHÍA DE PAITA)”

(...)

6.3 PLAN DE VIGILANCIA AMBIENTAL

(...)

6.3.1 MONITOREO DE EFLUENTES INDUSTRIALES

Frecuencia de monitoreo: Semestral

(...)

(Resaltado y subrayado, agregados)

60. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, se procede a analizar si este fue incumplido o no.

IV.3.2 Análisis del hecho imputado N° 3

61. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión⁴⁸, durante la Supervisión Regular 2015 la Dirección de Supervisión requirió al administrado los reportes de monitoreo de efluentes de su EIP, conforme al siguiente detalle:

ACTA DE SUPERVISIÓN DIRECTA N° 0047-2015-OEFA/DS-PES

“HALLAZGO 11

Presentación de los reportes de monitoreo de efluentes

HALLAZGO

No presentó los monitoreos de efluentes durante la supervisión, se compromete a presentarlo vía trámite regular (mesa de partes) en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de supervisión.”

(Resaltado y subrayado, agregados)

62. En ese sentido, de los documentos presentados por el administrado durante la Supervisión Regular 2015, la Dirección de Supervisión concluyó en el Informe de Supervisión⁴⁹ y en el ITA⁵⁰, que el administrado no presentó un (1) monitoreo de efluentes correspondiente al primer semestre del año 2014.

63. Es relevante precisar que, la no realización de monitoreo de efluentes industriales, impediría que se pueda conocer las concentraciones de los elementos o sustancias que pudieran ser tóxicas al ambiente o a la salud humana y, en consecuencia, impediría que se tome acciones y/o medidas para mitigar eventuales impactos negativos sobre el ambiente.

64. No obstante lo señalado en los párrafos anteriores, de acuerdo al Informe de Supervisión N° 275-2017-OEFA/DS-PES⁵¹ del 8 de agosto de 2017, respecto de la acción de supervisión realizada del 8 al 11 de mayo de 2017, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado realizó el monitoreo de efluentes industriales, contenido en el Informe de Ensayo N° 44546L/17-MA-MB⁵²,



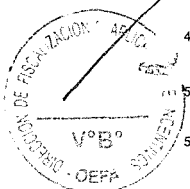
48 Folio 9 del Expediente.

49 Documento contenido en el disco compacto – CD ubicado en el folio 16 del Expediente.

50 Folios 2 y 3 (reverso) del Expediente.

51 Folios 157 al 168 del Expediente.

52 Folios 155 Y 156 del Expediente.





correspondiente al primer semestre del 2017. En consecuencia, el administrado adecuó su conducta a los compromisos asumidos en su EIA, antes del inicio del PAS.

65. Sobre el particular, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)⁵³ y el Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento de Supervisión del OEFA**)⁵⁴, establecen la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.
66. En el presente caso, de la revisión de los actuados del Expediente, se advierte que a través de la Carta N° 2448-2015-OEFA/DS⁵⁵ notificada al administrado el 16 de diciembre de 2015, la Dirección de Supervisión remitió el Reporte de Supervisión Directa a través del cual comunicó los hallazgos de la Supervisión Regular 2015; no obstante, dicha comunicación no constituye requerimiento de subsanación de los referidos hallazgos.
67. En consecuencia, la Dirección de Supervisión ha verificado la subsanación del presente hecho imputado antes del inicio del presente PAS; el cual se efectuó mediante la Resolución Subdirectorial N° 1163-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 31 de julio de 2017⁵⁶.

Cabe precisar que, de la revisión del Informe de Ensayo N° 44546/L17-MA-MB se puede apreciar que el administrado cumplió con evaluar la totalidad de los parámetros a los cuales se comprometió en su EIA.

⁵³ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253.

⁵⁴

Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

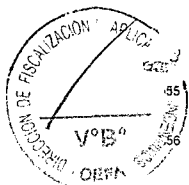
a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.

Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento.

Folio 29 (reverso) del Expediente.

Folios 31 al 37 del Expediente.





68. En atención a ello, y en virtud de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y en el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, corresponde dar por subsanados los hechos materia de análisis y **declarar el archivo del PAS en este extremo.**
69. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo resuelto en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

V. CORRECCIÓN DE LAS CONDUCTAS INFRACTORAS Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

V.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

70. Conforme al Numeral 136.1 del Artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas⁵⁷.
71. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el Numeral 22.1 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del Sinefa**) y en el Numeral 249.1 del Artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, (en adelante, **TUO de la LPAG**)⁵⁸.
72. El Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del Sinefa⁵⁹, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya**

57

Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

(...)"

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

(...)"

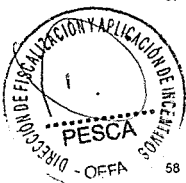
Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas



58



59

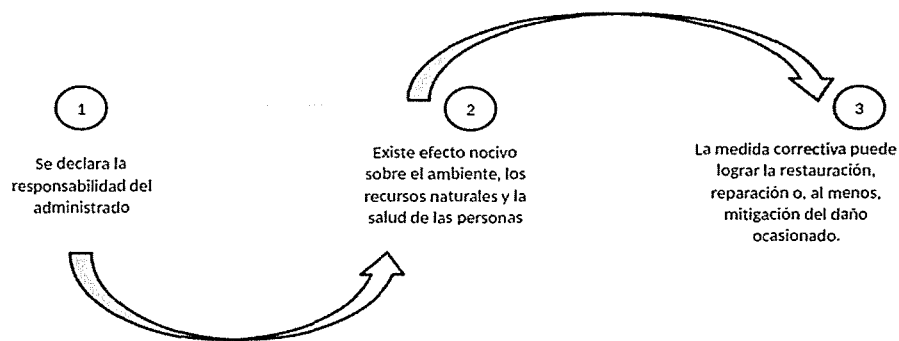


producido un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del Sinefa⁶⁰, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

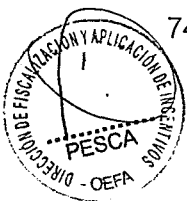
73. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:

- a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y
- c) La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

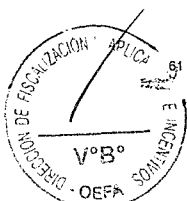


74. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos⁶¹.

(...)
 22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:
 (...)
 d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

⁶⁰ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
 "Artículo 22°.- Medidas correctivas
 (...)
 22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:
 (...)
 f) Otras que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".
 (El énfasis es agregado).

En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.





En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

75. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible⁶² conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
76. Como se ha indicado antes, en el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG
77. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar⁶³, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:



Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido. - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar".

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

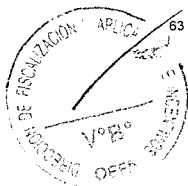
"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.





- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

V.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictado de medidas correctivas

V.2.1. Hecho imputado N° 2

78. En el presente caso, el hecho imputado está referido a que el administrado excedió los ECA de agua en los parámetros DBO₅, DQO, Aceites y Grasas, y Coliformes Fecales, en el monitoreo de efluentes realizados durante la Supervisión Regular 2015
79. De la revisión del Expediente, conforme al Informe de Supervisión N° 275-2017-OEFA/DS-PES⁶⁴ del 8 de agosto de 2017, respecto de la acción de supervisión realizada del 8 al 11 de mayo del 2017, la Dirección de Supervisión verificó que el administrado realizó el monitoreo de efluentes industriales, contenido en el Informe de Ensayo N° 44546L/17-MA-MB⁶⁵, en el cual cumple con ECA de agua en los parámetros DBO₅, DQO, Aceites y Grasas, y Coliformes Fecales. En consecuencia, el administrado adecuó su conducta a los compromisos asumidos en su EIA.
80. En ese sentido, de la revisión de los documentos obrantes en el Expediente, se verifica el cese de los efectos de la conducta infractora; no existiendo por ende la necesidad de ordenar la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora⁶⁶.
81. Por lo expuesto, y en la medida que se acreditó el cese de los efectos de las conductas infractoras, **no corresponde el dictado de medidas correctivas**, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley del SINEFA.



En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

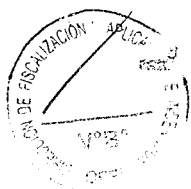
Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **FRIOMAR S.A.C.** por la comisión de la infracción indicada en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de los considerandos de la Resolución Subdirectorial N° 1163-2017-OEFA/DFSAI/SDI.

⁶⁴ Folios 157 al 158 del Expediente.

⁶⁵ Folios 155 Y 156 del Expediente.

Cabe precisar que, de la revisión del Informe de Ensayo N° 44546/L17-MA-MB se puede apreciar que el administrado cumplió con evaluar la totalidad de los parámetros a los cuales se comprometió en su EIA.

⁶⁶ Cabe reiterar que el objeto de las medidas correctivas conforme al artículo 18° del Reglamento de Supervisión, es precisamente el revertir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta hubiera podido producir.





Artículo 2°.- Archivar el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **FRIOMAR S.A.C.** por la presunta comisión de las infracciones N° 1 y 3, que constan en la Tabla N° 1, de la Resolución Subdirectorial N° 1163-2017-OEFA/DFSAISDI.

Artículo 3°.- Declarar que en el presente caso no corresponde el dictado de medidas correctivas a **FRIOMAR S.A.C.**, por la comisión de la infracción indicada en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de los considerandos de la Resolución Subdirectorial N° 1163-2017-OEFA/DFSAI/SDI, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 4°.- Informar a **FRIOMAR S.A.C.**, que, de acuerdo a los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 5°.- Informar a **FRIOMAR S.A.C.**, transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 6°.- Informar a **FRIOMAR S.A.C.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese.

WNNMw/scha



.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

